

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 109.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Manuel Yañez Rivadeneira, Diputado á Cortes por el distrito de Verin, provincia de Orense,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiocional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balaguer para procesar á Ramon Parrot, sereno dicha de ciudad, ha consultado siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Balaguer la autorizacion que solicitó para procesar al sereno de la misma ciudad Ramon Parrot.

Resulta:

Que habiendo encontrado este funcionario á las once y media de la noche á varios hombres reunidos, les preguntó,

segun han declarado los mismos, qué hacian allí, y contestaron que esperar á que dieran las doce para señalarse, segun costumbre, los puestos para la venta de cerdos que debía tener lugar al siguiente dia, despues de lo que el sereno les previno que se retirasen; y resistiéndolo ellos por que creian que no debía señalar este los puestos, se marchó sin que mediasen mas contestaciones:

Que regresando á las doce en punto con tres guardias civiles y otro sereno, acometieron todos sable en mano á los mencionados hombres, segun los mismos dicen, y quedando uno de ellos herido en la cabeza, fué conducido á la carcel primero y despues al hospital:

Que contra esta relacion de los sucesos hecha por el herido y sus compañeros, ha manifestado el sereno que desde que encontró á los paisanos le insultaron, y con el fin de evitar un desorden fué á pedir auxilio á la Guardia civil:

Que regresando con tres guardias y otro sereno, que han confirmado en la parte en que les hacia referencia esta otra relacion de los hechos, encontraron á los hombres dispuestos á recibirlos en actitud amenazadora y con palos levantados:

Que desenvainando entónces los sables los guardias y el sereno, hicieron retirar á los paisanos, quedando herido el único que, no huyendo con los demás se resistió y ha declarado despues que ignora quien le causara la herida, pero cree que fué el sereno Parrot:

Que con estos antecedentes, el Juez pidió la autorizacion para procesar, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el sereno se excedió de sus atribuciones, y puede serle aplicable el art. 445 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, porque la resistencia opuesta por el herido justifica en su concepto el uso que de sus armas hizo el sereno, y no puede ser responsable de las consecuencias.

Visto el art. 345 del Código penal, que se refiere al caso de que las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Considerando:

1.º Que así el herido como los demás paisanos que le acompañaban han declarado que resistieron la primera orden del sereno para que se retirasen; y que si bien niegan que cuando volvió

acompañado por los guardias civiles trataron de resistir levantando sus palos, han asegurado este extremo tanto el sereno como los guardias, y la reclamacion del auxilio de la fuerza armada y el uso de la misma justifican asimismo que hubo resistencia á las órdenes del sereno, que en aquel momento representaba la Autoridad, ejerciera ó no con acierto sus funciones.

2.º Que no consta sino por la incierta indicacion del herido que fuera el sereno Parrot quien le hiriera; y que aun cuando indudablemente constase, no podria ser responsable de tal hecho, supuesta la necesidad de hacer uso de las armas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vista la Real orden de 21 de Noviembre de 1852, por la cual se concedió á Don Pedro Valls, la autorizacion provisional para construir un canal de riego derivado del Rio Tajo, para fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero Don Eugenio Barrón:

Visto el expediente instruido con posterioridad en la citada provincia y en las de Toledo y Guadalajara, al tenor de lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vista la instruccion dada al mismo expediente para los efectos de expropiacion forzosa con sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1856:

Visto el contrato celebrado entre Valls y los terratenientes de la zona regable por el canal en 15 de Febrero de 1855:

Vista una comunicacion de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 25 de Noviembre de 1857, de la que aparece haber entregado en la misma el referido D. Pedro Valls la cantidad de 68.550 rs. como fianza de la concesion del canal:

Vista la cesion hecha por Valls á favor de D. Pedro Antonio Gonzalez y

compañia en escritura de 18 de Marzo de 1859, del depósito expresado y demás derechos que tenia adquiridos en virtud de la autorizacion provisional que le estaba otorgada:

Visto lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 10 y 14 del Real decreto de 29 de Abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo que, de acuerdo con el dictámen de la misma y el de la Direccion general de Obras públicas, Me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo, y recorriendo una línea de 51 kilómetros y medio sobre una superficie regable por ahora de 5.500 hectáreas, fertilice los términos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid:

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero D. Eugenio Barrón, aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1852, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.570.600 rs. vn.

Art. 3.º Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por mi con esta fecha.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía por Real decreto de esta fecha, para construir un canal derivado del rio Tajo, con aplicacion al riego de las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique.*

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Estremera para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demás que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán, segun el proyecto formado por el Ingeniero D. Eugenio Barrón, con las advertencias siguientes:

Primera. El tramo del canal que corre al pié del cerro de Monroyo se construirá en mina revestida.

Segunda. Si despues de pesadas todas las circunstancias en el paso de la



villa y loma de Fuentidueña resultase mas conveniente atravesarla en su parte setentrional por medio de otra mina, tambien sólidamente revestida la empresa queda autorizada para hacer esta modificación.

Tercera. Lo quedará asimismo para introducir todas las demás modificaciones que se consideren necesarias ó ventajosas al tiempo de la ejecución de las obras, dando previamente cuenta al Gobierno y obteniendo su aprobación.

Cuarta. Con el objeto de disminuir la evaporación en el resto del canal, se procurará que la cara del mismo sea tan angosta como lo permita la consistencia del terreno, arreglándose á la naturaleza de este y á la corriente necesaria el perímetro mojado.

Quinta. Deberá plantarse y conservarse donde sea posible una fila de árboles y arbustos á la orilla del canal por la parte del mediodía de este y por ambos lados en los tramos cuya dirección se aproxime á la del N. S.

Sexta. La pendiente del canal no podrá exceder de 1 por 5.000 ni bajar de 1 por 5.000, exceptuando tan solo el tramo que rodea la población de Fuentidueña, en que podrá ser aquella de 1 por 2.000.

7.<sup>a</sup> No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que 3.150 litros por segundo de tiempo, á cuyo efecto se establecerá en la toma el módulo conveniente.

8.<sup>a</sup> Debiendo verificarse la toma de aguas del canal, por encima de la presa del molino titulado del Maquilon, los concesionarios serán responsables de la conservación de la presa referida, sin perjuicio del convenio particular ya celebrado ó de los que en adelante se celebren con el dueño del expresado molino.

9.<sup>a</sup> La compañía concesionaria disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por espacio de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservación. Para garantizar esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesión.

10.<sup>a</sup> Se exceptúan de la reversión al Estado los saltos de agua que proporcionen el canal y sus acequias, y que hubieren sido utilizados por la empresa antes de terminar los 99 años de la concesión, los cuales se adjudican á la misma empresa en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de la obra, deberá interrumpirse el servicio de los saltos siempre que pueda perjudicar al del riego.

11.<sup>a</sup> La empresa se obliga á construir las acequias de riego que derivadas del canal han de distribuir el agua en los campos comprendidos en la zona regable, y á establecer en cada una de ellas los módulos convenientes para la mas exacta repartición del agua.

12.<sup>a</sup> Al tenor de lo estipulado por los regantes en escritura de 15 de Febrero de 1855, se fija en un 10 por 100 de los productos que rindan las tierras regadas por el canal el máximo del cánón que tendrá derecho á percibir la compañía concesionaria por el riego que facilite á las mismas. No conviniendo, sin embargo, autorizar por todo el tiempo de la concesión la exacción de dicho cánón en frutos, se previene á la empresa que en los cinco primeros años del disfrute del canal determine una cantidad en metálico y por hectárea, que equivalga al valor de los frutos correspondientes al décimo estipulado, cuya cantidad deberá ser aprobada por el Gobierno, previa la reunión de los datos que estime oportunos para justificar la equivalencia referida.

13.<sup>a</sup> La empresa no tendrá derecho á exigir mayor cantidad que la estipulada por el aumento de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones prescritas en el art. 2.<sup>o</sup> ó por cualquiera otra razón que pudiera alegarse.

14.<sup>a</sup> En recompensa del cánón señalado se obliga la empresa á facilitar el agua necesaria, para dar á las tierras tres riegos mensuales, consistente cada uno en una tabla de agua de 0,006 de altura.

15.<sup>a</sup> Debiendo suceder á esta concesión, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril del año último, la creación de uno ó mas sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligación de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda, segun lo establecido en la condicion anterior, al número de hectáreas comprendido en cada brazal. La recaudación del cánón, una vez reducido á metálico, estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compañía.

16.<sup>a</sup> Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbres que hubieren de cruzar al canal ó acequias de riego, haciendo al efecto las obras correspondientes.

17.<sup>a</sup> Las obras deberán principiarse dentro de los 12 meses siguientes á la fecha de la concesión, y dejarse terminadas á los cuatro años de haberse principiado. Llegada esta época, ó antes si se activase su conclusion, serán recibidas por el Ingeniero que designe el Gobierno, sin que la compañía pueda entrar en el goce de los derechos que se le conceden á menos que este haya aprobado la recepción.

18.<sup>a</sup> Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo de cargo de los concesionarios el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujeción á los reglamentos vigentes.

19.<sup>a</sup> La compañía concesionaria disfrutará de los beneficios que conceden á esta clase de empresas, la ley de 24 de Junio de 1849 y el Real decreto citado de 29 de Abril de 1860, así como de las facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las demás leyes y disposiciones generales.

20.<sup>a</sup> La fianza de 68.550 rs. que tiene prestada la compañía será devuelta á la misma cuando el importe de las obras ejecutadas sea igual á aquella suma, y con presencia de la certificación del Ingeniero Jefe de la provincia que así lo justifique.

21.<sup>a</sup> Si las obras no se principiaren ó no se terminasen en los plazos señalados en la condicion 15, ó si los concesionarios fallasen á alguna de las demás obligaciones que se les imponen, caducará la concesión, perdiendo la compañía la fianza si no se hubiere devuelto. El Gobierno dispondrá en este caso la ejecución ó continuación de los trabajos al tenor de lo prescrito en el pliego de condiciones aprobado para la construcción del canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

22.<sup>a</sup> Dentro del término señalado para dar principio á las obras deberá la empresa presentar en este Ministerio un duplicado del proyecto, ó sea de la memoria y planos redactado en la forma y con las dimensiones que establecen los formularios de carreteras y ferro-carriles.

Madrid 7 de Abril de 1861.--Aprobado por S. M.--Corvera.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina de Rioseco, termine en Benavente; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario para la concesión del camino, ni indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.259 rs. 83 cént. ánuos, que figura al núm. 2.<sup>o</sup>, artículo 7.<sup>o</sup>, capítulo 51, seccion 4.<sup>a</sup> del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Valparaiso.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Albacete á 22 de Febrero de 1820, de la que resulta, que la Junta de desagüe y riego de dicha capital tomó á censo reservativo de la Condesa de Montealegre un solar y casa vieja, situados en la calle Mayor, con objeto de construir un edificio para las oficinas y Almacenes del Canal, conocido hoy con el nombre de Maria Cristina, reconociendo un capital de 41.528 rs. vn., y el pago de la renta anual de 1.259 rs. 26 maravedis de rédito al 3 por 100, hipotecando el solar, y los nuevos edificios que se construyeran:

Vista la certificación de la Administración de Bienes nacionales de la provincia de Albacete de 3 de Diciembre de 1856, de la que resulta que no se ha redimido el expresado censo:

Vista la comunicacion del Gobernador civil de la misma provincia de 2 de Julio del propio año, de la que aparece que el Estado se halla en posesion de la finca sobre que se constituyó el censo, y que está destinada á objetos del servicio público:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.<sup>o</sup> de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de constitucion del censo se otorgó por personas hábiles y está subsistente: que el Estado posee la hipoteca afectada al pago de capital y réditos: que la obligacion procede de título oneroso; y que el Tesoro viene satisfaciéndola;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de Abril de 1861.--Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que habiendo sido aprobado el proyecto de la carretera de Villadiego al Canal de Castilla, que forma parte de la de tercer orden de Cérnaga á Melgar de Fernamental, por Real orden de 20 de Marzo último, se ha procedido por el Ingeniero 1.<sup>o</sup> D. José Pelagra, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdicción de Villamayor de Treviño, con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el *Boletín* de la provincia la nómina referida señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento de 27 de Julio de 1855.

Dado en Burgos á dos de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.  
Nómina relativa á las propiedades que han de ser ocupadas por la carretera de Villadiego á Melgar de Fernamental en el término de Villamayor de Treviño.

PROPIEDADES.	PROPIETARIOS.	OBSERVACIONES.
Sembrado.	Alejo Perez.	Vecino de Villamayor.
Id.	Melquiades Bayona.	Id.
Barbecho.	Dionisio Gonzalez.	Id.
Sembrado.	Gregorio Perez.	Id.
Id.	Pablo de la Puente.	Id.
Id.	Leonardo Perez.	Id.
Id.	Joaquín de la Vega.	Vecino de Grijalva.
Id.	Dionisio Gonzalez.	Vecino de Villamayor.
Id.	Valentin Serna.	Id.
Id.	Francisco Abendaño.	Id.
Id.	Iglesia de Villamayor.	Id.
Id.	Del segundo vicario de Villamayor.	Id.
Id.	Miguel Marin.	Id.
Id.	Silbestre Bayon.	Vecino de Sasamon.
Id.	Eusebio Perez.	Vecino de Villamayor.
Prado.	Dionisio Gonzalez.	Id.
Id.	Nicomedes Garcia.	Id.
Id.	Eulogio Abeldaño.	Id.
Id.	Victor Barbero.	Id.
Sembrado.	Leonardo Perez.	Id.



Id.	Joaquin de la Vega.	Vecino de Grijalva.
Barbecho.	Eleuterio Abeldaño.	Vecino de Villamayor.
Sembrado.	Julian de Hechebras.	Id.
Viña.	Silvestre Bayon.	Vecino de Sasamon.
Barbecho.	Alejo Perez.	Vecino de Villamayor.
Viña.	Prudencio Abeldaño.	Id.
Id.	Pedro Maria.	Id.
Id.	Andrés Martin.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.	Id.
Id.	2.º Vicario de Villamayor.	Id.
Barbecho.	Dionisio Gonzalez.	Id.
Viña.	Cármén de la Vega.	Vecina de Madrid.
Barbecho.	Cármén de la Vega.	Id.
Sembrado.	Alejo Perez.	Vecino de Villamayor.
Viña.	Julian Abeldaño.	Id.
Id.	Baltasar Abeldaño.	Id.
Id.	Estéban Fontaneda.	Vecino de Sandoval.
Id.	Valentin Serna.	Vecino de Villamayor.
Id.	Francisco Martin.	Id.
Id.	Marcos Macho.	Id.
Id.	Valentin Serna.	Id.
Id.	Iglesia de Grijalva.	Id.
Id.	Cármén de la Vega.	Vecina de Madrid.
Id.	Simon Fernandez.	Vecino de Villamayor.
Sembrado.	Pedro Marin.	Id.
Id.	Dionisio Gonzalez.	Id.
Viña.	Braulio Perez.	Id.
Id.	Herederos de Marcelino Abeldaño.	Id.
Sembrado.	Victor Barbero.	Id.
Id.	Alejo Perez.	Id.
Id.	Cármén de la Vega.	Vecina de Madrid.
Barbecho.	2.º Vicario de Villamayor.	Vecino de Villamayor.
Id.	Eleuterio Abeldaño.	Id.
Id.	Marcos Macho.	Id.
Sembrado.	Julian Castillo.	Vecino de Sordillos.
Id.	Sebastian de la Fuente.	Vecino de Villamayor.

Burgos 6 de Mayo de 1861.--José Pelagra.--Hay un sello que dice.--Obras públicas.--Provincia de Burgos.--Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

No habiéndose cumplido por los interesados en los expedientes de las minas que a continuacion se espresan, con lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la ley de minería vigente, he resuelto, de conformidad con lo determinado en el art. 64 de dicha ley, queden fenecidos y sin curso los espresados expedientes, publicándose en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas a quienes pueda convenir.

Registradores.	Nombre de las minas.	Término en donde radican.
D. Dámaso Espinosa.	San José.	Pineda de la Sierra.
Santiago Garcia de Barrio.	Austriaca.	Villasur de Herreros.
Manuel Zamora.	San Julian.	Urrez.
Idem.	Los tres Manueles y el Angel de la Guarda.	Palazuelos de la Sierra.
José Diez Calderon.	Natividad.	Cascajares.
Facundo Gonzalez.	Sta. Ramona.	Pineda de la Sierra.

Burgos 3 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Angel Perez Rubio, vecino de Sta. Cruz de Juarros, ha presentado en este Gobierno el dia primero de Junio y hora de las once de la mañana, un escrito registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de Matanza, en término jurisdiccional de la Junta de Juarros, sitio llamado Tormanos, lindante por Cierzo los Almaranos, Solano arroyo corriente que llaman Canaleja, por Abrego camino de Pineda de la Sierra y por Regañon donde dicen la Chorrera, verificando la designacion de cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida donde dicen la Peña de Tormanos, desde él cual se medirán en direccion N., trescientos metros, fijando la primera estaca; mil metros en direccion Oeste, fijando la segunda estaca; quinientos metros en direccion del Sur, fijando la tercera estaca; y setecientos en direccion Este, fijando la cuarta, completando las cuatro pertenencias y el rectángulo que marca la ley con seiscientos metros al N. que está la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, he dispuesto de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de minería vigente,

se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo de Sta. Cruz de Juarros, por si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno de provincia, en el término improrrogable de sesenta dias. Burgos 1.º de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. José Diez, vecino de Villorobe, en el dia 16 de Febrero de 1859, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San Bartolomé en término de Alarcia, Ayuntamiento de idem, sitio llamado San Bartolomé, lindante por O. Alcoron, M., las rasillas, P. prado nieto, y N. con el pueblo de Alarcia.

Por decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos, que se fijen en esta Ciudad, y en la Capital del Ayuntamiento en cuyo término radica la mina, por que si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito formal en este Gobierno de provincia, en el término improrrogable de 60 dias, en la inteligencia de que transcurridos segun el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, por cuya

tramitacion se sigue este expediente, les parará todo perjuicio.

Burgos 3 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia once de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana trescientos pinos que se hallan señalados con el marco del distrito número 22 en los cuarteles números 1.º, 2.º y 3.º del monte titulado la Cuesta de la pertenencia del pueblo de Castriciones, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Junta de Oteo, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 28 de Junio último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Dimensiones.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	Valor TOTAL.
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			
500	Pino silvestre.	48	6,7	Estados de tabla.	22	792
	Idem.	59	5,0	Viguetas.	18	414
	Idem.	35	4,8	Cartones y cabrios.	15	2970
	Idem.	25	4,5	Cabrios.	5	211
						4387

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil trescientos, ochenta y siete reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Oteo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 1.º de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia once de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos pinos y mil doscientas encinas que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 22, en los cuarteles números 5.º y 6.º, del monte titulado

Cuesta Bortal, de la pertenencia de la villa de Valpuesta, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de Berberana, por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 28 de Junio último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Dimensiones.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	Valor TOTAL.
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			
200	Pino silvestre.	46	6,8	Estados de tabla.	22	660
1200	Idem.	40	5,1	Viguetas.	19	1085
40	Idem.	28	4,4	Cartones.	14	1022
75	Idem.	25	4,0	Cabrios.	6	240
						15400
						5472
						19877

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de diez y nueve mil ochocientos setenta y siete reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Berberana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 1.º de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Habiendo faltado las Sociedades Mineras, Industrial de Pradoluengo y Minera Castellana, á lo dispuesto por el art. 7 de la ley de Sociedades mineras; y trascurrido el plazo señalado por el art. 24 de dicha ley para que las minas adoptaran la forma de colectivas comanditarias anónimas ó especiales con arreglo á las leyes vigentes, se encuentran comprendidas en la disposicion del artículo 25 de la citada ley; en su consecuencia, he resuelto por decretos de 20 y 25 de Junio último, declarar disueltas las Sociedades mineras, Industrial de Pradoluengo y Minera Castellana, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las minas Felicidad y Abundancia, que las citadas Sociedades se hallaban espletando.



Todo lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de los interesados y demas personas á quienes pueda convenir. Burgos 2 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

#### Consejo provincial de Burgos.

Mes de Jnno de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mesde de Junio último.

Racion de pan de libra y media, 83 céntimos.

Fanega de cebada, 29 rs. 77 céntos.

Arroba de paja corta un real 87 cént.

Arroba de aceite, 68 rs. 37 cént.

Arroba de leña, un real 58 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 68 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 66 cént.

Burgos 3 de Julio de 1861.--El Presidente D. C. P., Francisco de Otazu. Mariano de la Garza, Secretario.

#### Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en esta Escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Profesor de dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion, y modelado y vaciado de adornos, correspondiente á los Estudios Menores, dotada con cinco mil reales vellon anuales que ha de proveerse por oposicion ante la misma Escuela, en conformidad á lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública fecha 8 del presente mes.

Los ejercicios de oposicion seran por el orden y en la forma siguiente:

1.º Adaptar á una cuadrícula dada un dibujo de adorno á color, en el término de doce horas.

2.º Componer un dibujo manchado á claro-oscuro, á lapiz ó con tinta de china, que represente un objeto de decoracion, correspondiente á una época dada, cuyo asunto se sacará á la suerte, ejecutándose en el término de veinte y cuatro horas.

3.º Modelar en barro un trozo de adorno, tambien sacado á la suerte, en tamaño de 55 centímetros por 42, empleando para ejecutarle cuatro dias á seis horas en cada uno.

4.º Vaciar este mismo adorno á forma perdida y sacar del ejemplar que resulte un molde á forma buena, en el tiempo que el Tribunal designare con vista del adorno ejecutado.

Dichos ejercicios se harán todos con la mas completa incomunicacion y dentro del local del Establecimiento.

Los que opten á esta plaza, acreditarán ser Españoles y tener la edad de 22 años cumplidos; á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaria de esta Escuela, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de treinta dias contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 21 de Junio de 1861.--El Director, José Fernández Sierra. El Secretario, Pedro González Moral.

#### Administracion principal de Correos de Burgos.

Habiéndose vacante la plaza de conductor peaton de la correspondencia pública desde Revilla del Campo á los pueblos de Sta. Cruz de Juarros, Urrez, Villasur de Herreros y Villorobe, dotada

con la retribucion anual de dos mil seiscientos reales y un cuarto en carta, boletín ó periódico que se distribuya en los mencionados pueblos; se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se consideren acreedores á ella, presenten sus solicitudes en esta Administracion antes del dia 20 del presente mes; debiendo advertirse que los aspirantes tienen precision de saber leer y escribir. Burgos 5 de Julio de 1861. El Administrador, Francisco de Ceballos.

En la ciudad de Burgos á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Agustin Velez del Rivero, vecino de Villanueva de la Peña, apelante, y en su nombre el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, y de la otra D. Manuel Diaz Garcia, residente en Jerez de la Frontera, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal. En lo principal sobre que se declare que el D. Agustin se halla en posesion de disfrutar la mitad de las aguas que bajando del barrio del Riego, término de Mazcuerras, se introducen en un prado del D. Manuel Diaz, para beneficiar otro prado que en el mismo sitio pertenece al D. Agustin, y hoy dia sobre que se condene en las costas de este pleito al D. Manuel. Vistos; siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Sellés. Resultando que entablada demanda ordinaria en el Juzgado de Cabuérniga por Don Agustin Velez del Rivero en dos de Marzo último, contra D. Manuel Diaz Garcia, para que se declarase que aquel se hallaba en posesion de aprovechar la mitad de las aguas que bajando del barrio del Riego, término de Mazcuerras, se introducian en un prado del D. Manuel para beneficiar otro de la pertenencia del D. Agustin que tenia en aquel mismo sitio, y de cuyo aprovechamiento habia sido impedido por la familia de dicho D. Manuel, se comunicó traslado á este con emplazamiento que mediante su ausencia en Jerez de la Frontera, se le hizo saber primeramente por cédula y despues personalmente por medio de segundo exhorto: que no habiendo comparecido á deducir escepcion alguna y acusándole la rebeldía, se ha seguido el pleito con respecto á él en los estrados del Tribunal: Resultando, que en vista de las pruebas suministradas por el Don Agustin, se ha dictado sentencia por el inferior, declarando que aquel se halla en posesion de aprovechar la mitad de las aguas referidas, condenando al demandado á que no le inquiete ni perturbe en ella, y á que se preste á la division de las mismas por medio de perites que nombrarian las partes, ó de oficio en otro caso sin hacerse especial condenacion de costas, y de cuya sentencia apeló el D. Agustin en cuanto por ella no se condena en todas las costas al demandado rebelde: Considerando que el demandado D. Manuel Diaz Garcia, con su no presentacion á contestar á la demanda sin embargo de ser citado y emplazado por medio de cédula y personalmente rebela la mala fé y temeridad con que ha procedido dando lugar á las costas que se han causado al demandante D. Agustin, cuya justicia se ha venido á declarar por la sentencia apelada estimando sus pretensiones: Considerando que por lo mismo y atendida la naturaleza del asunto, la condenacion que por dicha sentencia se hace al Don Manuel Diaz, debe ser estensiva á todas las costas originadas. Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó y pronunció el Juez de primera instancia de Cabuérniga en doce de Noviembre último, en la parte

que ha sido apelada, y condenamos á D. Manuel Diaz Garcia en todas las costas originadas tanto en el inferior como en la presente instancia. Y resultando que en las notificaciones practicadas en estos autos no se espresa que las copias de las providencias se diesen en el acto, los Escribanos D. Modesto Fernandez de Terán y D. Pedro Tomas Mantilla, se arreglen estrictamente en lo sucesivo á lo prevenido sobre el particular en el artículo veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Juez de primera instancia que fué de Cabuérniga, D. Victor de Arriaga y el que lo es en la actualidad D. Mariano Cebrian Pardo, cuiden por su parte de que no se cometan tales defectos. Por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de Don Manuel Diaz Garcia, ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.--Mariano Maury.--Pedro Sellés.--Casto de Liébana.

Publicacion.--Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Pedro Sellés, en la sesion publica de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.--Francisco Aparicio del Rey.--Es copia.--Francisco Aparicio del Rey.

#### Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por Don Manuel María Rivas, Sub-Director en esta provincia de la Compañía de Seguros «La Union Española» contra D. Bonifacio Tamayo, vecino de Peñaranda de Duero, y cuyo juicio se ha sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia. En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma. Vista la anterior acta de comparecencia verbal, en la cual D. Manuel María Rivas, Sub-Director en esta provincia de la Compañía general Española de Seguros «La Union Española», reclama de Don Bonifacio Tamayo, vecino de Peñaranda de Duero, el pago de cincuenta y nueve reales sesenta y ocho céntimos que este adeuda á la compañía por un seguro de incendios de veinte mil reales de capital, y que le ha correspondido satisfacer por la séptima y octava anualidad del mismo seguro á que se refiere la póliza núm. 575 de la provincia, segun los recibos que acompaña del Director general de la compañía de fecha primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos sesenta, y cuya cantidad sostiene el demandante que debe pagarse al mismo en Burgos, con arreglo al artículo treinta y uno de los Estatutos de la Sociedad que representa, y de los cuales ha presentado tambien un ejemplar impreso:

Resultando que citado personalmente y con la anticipacion conveniente el demandado, no compareció éste al juicio en el dia señalado, por lo cual se mandó sustanciar en su ausencia y rebeldía, y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Y considerando que el demandante ha justificado completamente su accion y demanda con la presentacion del ejemplar de los Estatutos de la Sociedad que representa y recibos de los dividendos ó anualidades cuyo pago reclama.--Su

Señoría, por ante mi el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba al Don Bonifacio Tamayo, á que tan luego como esta sentencia merezca egecucion, pague al Sub-Director demandante los cincuenta y nueve reales sesenta y ocho céntimos reclamados en este juicio, entregándose al demandado al hacer el pago los recibos presentados del Director general de la compañía, demandante, referentes á la misma cantidad.--Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de las costas al demandado, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Eusebio del Rey.--Manuel Baños, Secretario.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 19 de Junio de 1861.--El Juez de Paz, Eusebio del Rey.--Por su mandato, Manuel Baños.--Secretario.

#### Anuncios Particulares.

##### Audiencia territorial de Burgos.

Se saea á pública subasta el suministro de 2000 arrobas de leña de roble y 200 arrobas de carbon de encina, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Gobierno de esta Audiencia, en la que tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente á la una de la tarde.--El Secretario de Gobierno, Bonifacio Garcia.

##### Cerrajería.

(Economía de precios.)

Gran depósito de cerraduras, pernos, pasadores, visagras, fallevas, llamadores de todas clases, formas y dimensiones, clavos y puntas, palas, picachones, y balconaje.

En el almacen de Ferreteria y Herramientas, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, casas del Sr. de Arnaiz. (1-6)

##### HERRAJE.

En el almacen de Ferreteria y Herramientas, Plazuela del Arzobispo, núm. 19, se encuentra un gran surtido clase superior de herraje y clavo de herrar, á precios sumamente económicos. (1-6)

En la antigua fábrica de Chocolate á brazo de Don Santiago Valdivielso, se necesitan dos molenderos para la misma; dirigiéndose á su dueño enterará de cuanto sea preciso al que quiera emplearse en ella. Burgos 5 de Julio de 1861.

Se venden 16 Encinas viejas del Monte de Vallejera pertenecientes al Sr. Marques de Aguilafuente: los que deseen adquirirlas pueden acudir el Domingo 14 del corriente á casa de Nicasio Miguel de dicho pueblo, donde se celebrará el remate á las 8 de la mañana.

Burgos 4 de Julio 1861.

##### CASA EN VENTA.

El dia 14 de Julio actual á la hora de las 11 de su mañana, se venderá en pública subasta, y bajo el pliego de condiciones que se tendrá á la vista en el acto del remate, una casa situada en esta Ciudad, y su calle de Lain-Calvo, señalada con el número 45; y surcante ábrego, casa de la viuda de Rojas, y Solano de la viuda de D. Ramon Abad; la cual perteneció á D. Miguel Castro Guerrero, y en el dia á sus herederos. Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán concurrir en el dia y hora designado á la Escribanía de D. José CORMENZANA, en donde tendrá lugar.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.